



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicado No. No. 13468408900120220017400

Mompós, Bolívar, veinte (20) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00174
DEMANDANTE: JONI VIANA FERNANDEZ
DEMANDADO: GUILLERMO AREVALO VAN STRAHLEN
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 12 de octubre de 2023, notificado mediante estado N° 130 fijado el 17 de octubre de 2023, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (19 de octubre de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandado indica que interpone el recurso de reposición contra la providencia niega la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, centrándose en las siguientes razones:

1. Señala que el despacho en nada se pronuncia, sobre la falta de los puntos que resaltó cuando inadmitió la demanda, como lo es que el demandante no remitió el reverso del título valor, para apreciar si existían endosos o quitas, que al decir del mismo juez, podrían afectar “el derecho a la defensa”.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicado No. No. 13468408900120220017400

2. Reitera que existe nulidad por indebida notificación, exponiendo lo argumentos que pueden apreciarse en el memorial presentado.

Por lo anterior solicita:

- 1.-Se realice el control de legalidad sobre le subsanación de la inadmisión de la demanda y determinar si el demandante corrigió en debida forma los yerros que encontró el despacho que permitieron su admisión.
- 2.-Se revoque el auto de fecha 12 de octubre del 2023 y en su lugar se decrete la nulidad de la notificación surtida e1 18 de enero del 2023 y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se establezca como notificada por conducta concluyente y se empiece su ejecutoria solo al día siguiente que se decrete dicha nulidad por parte del despacho.
- 3.-Se indique en la respectiva providencia que resuelva la nulidad presentada, expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.
- 4.-En caso de no reponer el auto impugnado, se me conceda el recurso de apelación ante el superior y se tengan en cuenta sobre los puntos a definir en esta instancia, los invocados en el presente memorial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al punto planteado por la parte demandada en su recurso y que tiene que ver con que el despacho en nada se pronuncia, sobre la falta subsanación completa de las falencias de la demanda que fueron señaladas en el auto admisorio de la misma, esto es que el demandante no remitió el reverso del título valor, el despacho una vez revisado el expediente, advierte que efectivamente mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, indicándole a la parte demandante, entre otras, que NO se anexó el reverso de la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el presente asunto, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc, y que en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.

De acuerdo a lo anterior, es necesario reconocer por parte de este despacho, que es cierto que en el auto recurrido, no se hizo pronunciamiento alguno por parte de este Juzgado, frente al inconformismo señalado por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicado No. No. 13468408900120220017400

el apoderado judicial del demandado, en su solicitud de nulidad, relacionado con el saneamiento completo de los defectos de la demanda, y que se hace menester resolverlo en esta oportunidad, para efecto de determinar si hay lugar a enderezar la actuación por error de este despacho.

Para ello, sea lo primero indicar que, tal como se menciona en reglones arriba, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, este Juzgado inadmitió la demanda presentada por el señor JONI VIAÑA a través de apoderado judicial contra el señor GUILLERMO JOSE AREVALO, indicando como falencias las siguientes:

1. No haber anexado el reverso de la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el presente asunto, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc. y que en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.
2. No haber manifestado bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título.

Para subsanar dichas falencias el apoderado judicial del demandante, presenta memorial en que indica que manifiesta bajo la gravedad de juramento que ostenta la calidad de último tenedor del título de valor ejecutivo original, objeto de recaudo en este proceso para su ejecución, sin embargo no acompañó el reverso de la letra de cambio allegada como título ejecutivo que permitiera tener por subsanada completamente la demanda, situación de la cual de manera involuntaria el despacho no se percató en el momento procesal correspondiente, trayendo como consecuencia la admisión de la demanda:

Como quiera que los requerimientos de adecuación contenidos en el auto inadmisorio de la demanda no fueron cumplidos por la parte demandante, motivo por el cual la subsanación presentada es insuficiente, en lugar de admitir la demanda debía disponerse en consecuencia el rechazo de la misma.

Así las cosas es necesario traer a colación, que en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicado No. No. 13468408900120220017400

las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso-, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Conforme a lo anterior, este despacho considera necesario corregir el yerro cometido dentro del presente asunto, razón por la cual ejercerá control de legalidad, dejando sin efecto todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar dispondrá el rechazo de la misma.

Habiendo prosperado el reparo analizado anteladamente, el despacho por economía procesal, considera innecesario pronunciarse frente al inconformismo de la parte demandada, relacionada con una indebida notificación del demandado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente asunto, hasta el auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanados los defectos de la misma, en el término concedido para ello.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicado No. No. 13468408900120220017400

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

CUARTO: ARCHIVARSE la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ